

Sentencia del Tribunal General de 19 de marzo de 2015 — Chin Haur Indonesia/Consejo(Asunto T-412/13) ⁽¹⁾

[«Dumping — Importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez — Ampliación a esas importaciones del derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de bicicletas originarias de China — Elusión — Falta de cooperación — Artículos 13 y 18 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 — Obligación de motivación — Error de apreciación»]

(2015/C 146/51)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Chin Haur Indonesia, PT (Tangerang, Indonesia) (representantes: T. Müller-Ibold y F.-C. Laprévotte, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: S. Boelaert, agente, asistido por R. Bierwagen, abogado)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Comisión Europea (representantes: J.-F. Brakeland y M. França, agentes); Maxcom Ltd (Plovdiv, Bulgaria) (representantes: L. Ruessmann, abogado, y J. Beck, Solicitor)

Objeto

Demanda de anulación parcial del Reglamento de Ejecución (UE) n° 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo, impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez (DO L 153, p. 1).

Fallo

- 1) Anular el artículo 1, apartados 1 y 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo, impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, en cuanto afecta a Chin Haur Indonesia, PT.
- 2) El Consejo cargará con sus propias costas y con las de Chin Haur Indonesia.
- 3) La Comisión Europea y Maxcom Ltd cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 274, de 21.9.2013.

Sentencia del Tribunal General de 19 de marzo de 2015 — City Cycle Industries/Consejo(Asunto T-413/13) ⁽¹⁾

[«Dumping — Importaciones de bicicletas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez — Extensión a estas importaciones del derecho antidumping definitivo instituido sobre las importaciones de bicicletas originarias de China — Elusión — Falta de cooperación — Artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 — Obligación de motivación — Error de apreciación — Igualdad de trato — Acceso al expediente»]

(2015/C 146/52)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: City Cycle Industries (Colombo, Sri Lanka) (representantes: T. Müller-Ibold y F.-C. Laprévotte, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: S. Boelaert, agente, asistida por R. Bierwagen y C. Hipp, abogados)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: Comisión Europea (representantes: J.-F. Brakeland y M. França, agentes), y Maxcom Ltd (Plovdiv, Bulgaria) (representantes: L. Ruessmann, abogado, y J. Beck, Solicitor)

Objeto

Anulación parcial del Reglamento de Ejecución (UE) n° 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez (DO L 153, p. 1).

Fallo

- 1) *Anular el artículo 1, apartados 1 y 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de estos países, en lo que se refiere a City Cycle Industries.*
- 2) *El Consejo de la Unión Europea cargará con las costas de City Cycle Industries y con sus propias costas.*
- 3) *La Comisión Europea y Maxcom Ltd cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 274, de 21.9.2013.

Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2015 — Alshargawi/Consejo

(Asunto T-66/15)

(2015/C 146/53)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Bashir Saleh Bashir Alshargawi (Johannesburgo, Sudáfrica) (representante: É. Moutet, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que el Consejo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado FUE al no realizar un nuevo examen de su situación.
- Ordene al Consejo realizar un nuevo examen de su situación.
- Condene al Consejo a cargar, además de con sus propias costas, con las costas del demandante.